

Bogotá, 5/25/2021

Angel Cordoba Ballesta
Calle 101 No 18 45
Turbo Antioquia

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330350781

Fecha: 5/25/2021

Asunto: 3645 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3645 de 5/3/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

1

GD-FR-004
V3





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
RESOLUCIÓN NÚMERO 3645 DE 03/05/2021

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 555 DE 2020, en contra de ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.094.685.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No. 555 del 3 de enero de 2020, a ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.094.685 (en adelante, el investigado) por presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que el investigado no habría reportado la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2015, conforme lo indica la Resolución No. 23601 de 2016¹, modificada por la Resolución No. 33368 de 2016 expedida por la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 555 del 3 de enero de 2020 se notificó electrónicamente el 30 de enero de 2020 al investigado de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular es importante mencionar que el investigado no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el escalarecimiento de los hechos materia de investigación.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, mediante la Resolución No. 7961 del 21 de octubre de 2020 se decretó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado al investigado para que éste a su vez presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto administrativo referido; Lo anterior, se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA. En el presente caso, el investigado no allegó alegatos.

QUINTO: Que, previo a decidir de fondo el presente asunto, esta Dirección adelantó verificación de la matrícula mercantil del investigado en el Registro único Empresarial y Social -RUES- evidenciando que la misma fue cancelada a través de documento privado del 12 de marzo de 2021, registrado en la Cámara de Comercio de Urabá, bajo el número 155640 del libro XV del Registro Mercantil, situación que naturalmente repercute en la presente investigación, en el siguiente sentido.

5.1. Efectos de la Cancelación de la Matrícula Mercantil:

La Matrícula Mercantil funge como un medio de identificación de los comerciantes y los establecimientos de comercio que a su nombre se encuentran, y da cuenta de su existencia y capacidad jurídica. Teniendo presente esta íntima relación entre la matrícula mercantil y la capacidad jurídica es correcto afirmar que *"una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."*² (Subrayado fuera del texto original) Esto implica por supuesto su desaparición del mundo jurídico.

¹ Resolución 23601 de 2016: "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo correspondiente al año 2015"

² OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Superintendencia de Sociedades

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 555 de 2020"

Por otra parte, para ser parte un proceso bien sea administrativo sancionatorio, judicial, o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas"³

Así pues, si la persona investigada deja de existir en el discurrir normal de un proceso, no tiene sentido su continuación pues la decisión final respecto de si se le encuentra o no responsable, y en ese sentido, objeto de sanción, carecerá de fuerza ejecutoria al desaparecer el sujeto investigado, lo que se traduce en un desgaste innecesario de la autoridad administrativa que adelante el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 555 de 2020, en contra de **ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.094.685, por el no reporte de información de carácter subjetivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la imposibilidad jurídica continuar con la investigación en contra de **ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.094.685, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.094.685; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

3645 DE 03/05/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,

Felipe A. Cárdenas
FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar

ÁNGEL CÓRDOBA BALLESTA
Cédula de ciudadanía No. 9.094.685
Correo electrónico: ancoba2@hotmail.com
Turbo - Antioquia

Proyectó: Juan C. Marín – Abogado Contratista.